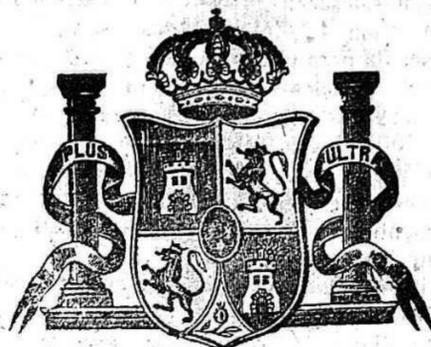


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO CIVIL

##### DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

##### NUMERO 292.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren la busca y captura del súbdito francés Luis Francisco Laporte, cuyas señas personales se expresan á continuación, y caso de ser habido lo remitan á mi disposición con las seguridades convenientes. Logroño 31 de Marzo de 1868.—*Vicente Fernandez de Urrutia.*

##### Señas de Laporte.

Edad 48 años, estatura alta, pelo negro, ojos id., bigote id., color bueno, muy corto de vista.

##### NUMERO 293.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren la busca y captura de Félix Terreros San Martín, natural de Alesanco, cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser habido lo remitirán á mi disposición con las seguridades convenientes. Logroño 31 de Marzo de 1868.—*Vicente Fernandez de Urrutia.*

##### Señas de Félix Terreros.

Edad 26 años, alto, de bastante cuerpo, buen color, pelo rubio, viste elástico de punto de lana azul y encarnada, pantalon de paño, boina azul, y apargatas abiertas; tambien lleva zapatos.

##### NUMERO 294.

#### SECCION DE FOMENTO.

Anunciando las autorizaciones concedidas para establecer cuatro paradas en los pueblos que se expresan.

Con el fin de abrir las casas paradas que han de funcionar en los pueblos de Calahorra, Santo Domingo de la Calzada, San Millan de la Cogolla y Ojacastro, he espedido las patentes que á continuación se detallan.

Prévia formacion del expediente oportuno y oido el parecer del Sr. Delegado de la cria caballar y el dictámen de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de esta provincia, he dispuesto conceder á V. el permiso solicitado para establecer una casa-parada en Calahorra, con los sementales que á continuación se expresan.

Lo digo á V. para su conocimiento y efectos correspondientes, debiendo cuidar V. de que se llene el servicio de la parada con arreglo á las disposiciones que rigen en las del Estado.—Dios guarde á V. muchos años.—Logroño 20 de Marzo de 1868.—*Vicente Fernandez de Urrutia.*—Señor D. Mariano Díez.—Reseña de los sementales.—Caballo Perdigon, tordo, rodado, 9 años, 7 cuartas, 4 dedos, con listas en las estremidades posteriores.—Caballo Aguilon, tordo sucio, 5 años, 7 cuartas 4 dedos, calzado de las posteriores.—Burro Valiente, negro, 10 años, 6 cuartas, 10 dedos, bragado, pelos blancos en la frente.—Burro Cartujo, tordo sucio, 4 años, 7 cuartas, bozo blanco.

Prévia formacion del expediente oportuno y oido el parecer del Sr. Delegado de la cria caballar y el dictámen de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de esta provincia, he dispuesto conceder á V. el permiso solicitado para establecer una casa parada en Santo Domingo de la Calzada, con los sementales que á continuación se expresan.—Lo digo á V. para su conocimiento y efectos correspondientes; debiendo cuidar V. de que se llene el servicio de la parada con arreglo á las disposiciones contenidas en los Reglamentos que rigen en las del Estado.—Dios guarde á V. muchos años.—Logroño 20 de Marzo de 1868.—*Vicente Fernandez de Urrutia.*—Sr. D. Miguel R iz.—Reseñas de los sementales.—Caballo Lagarto, tordo claro, 10 años, 7 cuartas, 7 dedos, con gato, hierro.—Caballo Lucero, negro, 9 años, 7 cuartas, 7 dedos, estrella, calzado bajo, de las posteriores, con armineos, pelos blancos en la columna vertebral, hierro.—Burro, Salado, negro Morcillo, 6 años, 7 cuartas, 1 dedo, bozo blanco, bragado.—Burro, Corzo, piel rata, 7 años, 7 cuartas, 2 dedos, con raya de Mulo y lista en las espaldas.

Prévia formacion del expediente oportuno y oido el parecer del Sr. Delegado de la cria caballar y el dictámen de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de esta provincia, he dispuesto conceder á V. el permiso solicitado para establecer una Casa-parada en San Millan de la Cogolla con los sementales que á continuación se expresan.—Lo digo á V. para su conocimiento y efectos correspondientes, debiendo cuidar V. de que se llene el servicio de la parada, con arreglo á las disposiciones contenidas en los Reglamentos que rigen en las del Estado.—Dios guarde á V. muchos años. Logroño 20 de Marzo de 1868.—*Vicente Fernandez de Urrutia.*—Rubricado.—Sr. D. Tomás Saez.—Reseña de los sementales.—Caballo, Guerrillero, negro, 11 años, 7 cuartas, 6 dedos, calzado, bajo de los posteriores, con estrella, pelos blancos en los costillares.—Caballo, Elegante, negro, 7 años, 7 cuartas, 6 dedos, estrella, cordon perdido, y bebe, del superior.—

Burro, Capitan, negro, 8 años, 6 cuartas, 9 dedos, bozo blanco, bragado.—Burro, Navarro, negro, 4 años, 7 cuartas, bozo blanco.

Prévia formacion del expediente oportuno, y oido el parecer del Sr. Delegado de la Cria Caballar y el dictámen de la 1.ª Seccion de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de esta provincia, he dispuesto conceder á V. el permiso solicitado para establecer una Casa-parada en Ojacastro con los sementales que á continuación se expresan.—Lo digo á V. para su conocimiento y efectos correspondientes, debiendo cuidar V. que se llene el servicio de la parada con arreglo á las disposiciones contenidas en los reglamentos que rigen en las del Estado.—Dios guarde á V. muchos años. Logroño 31 de Marzo de 1868.—*Vicente Fernandez de Urrutia.*—Sr. D. Benito Ruiz.—Reseñas de los sementales.—Caballo, Alegre, tordo claro, 9 años, 7 cuartas, 7 dedos, remolinos en la parte posterior é inferior del cuello, con una cicatriz en la parte baja del costillar izquierdo.—Caballo, Cordero, negro, 8 años, 7 cuartas, 5 dedos, estrella, pelos blancos en el costillar izquierdo é hijares, hierro confuso L.—Burro, famoso, tordo sucio, 8 años, 7 cuartas, bozo blanco.—Burro, Corzo, negro, 6 años, 6 cuartas, 8 dedos.—Burro, bozo blanco.

Lo que se publica en este Boletín oficial en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 6.º de la Real orden de 13 de Abril de 1849.

Logroño 31 de Marzo de 1868.—*Vicente Fernandez de Urrutia.*

##### NUMERO 295.

En el Boletín oficial de 20 de Marzo último, núm. 35, se publicó el reglamento de 11 del mismo mes referente á la asistencia de pobres y organizacion de partidos médicos de la Peninsula, y teniendo á la vista el celo desplegado por los Ayuntamientos de esta provincia para llevar á cabo las obligaciones que les están encomendadas, de esperar es que hayan estudiado con toda madurez y conciencia tan importante documento, y que se encuentren dispuestos á secundar con toda eficacia las benéficas y paternales miras que han impulsado al Gobierno de S. M. al redactar sus acertadas prescripciones.

La administracion de los pueblos y muy particularmente la que se refiere á las clases menesterosas se halla simbolizada en aquellas corporaciones, y si es un deber impuesto particular y especialmente á cada ciudadano por su religion y conciencia el de socorrer al desvalido, se hace tanto más imperioso para los Ayuntamientos que tienen la inmediata tutela de todos sus administrados, y que en manera alguna pueden permitir carezcan los pobres de sus respectivos distritos de ninguno de los auxilios que deben suministrarseles en sus dolencias y enfermedades. El menor descuido en tan sagradas

atenciones puede muy bien reputarse como un crimen atendiendo á su funesta trascendencia, sin que deba echarse en olvido que el emplear poco esmero ó higiene para hacer desaparecer los males que aquejan á los menesterosos crea generalmente focos de infeccion productores de enfermedades malignas, y á veces de perniciosas epidemias que llevan el luto y la desolacion á todas las clases de la sociedad.

Haciéndose, por tanto, preciso llevar á cabo pronta y exactamente cuanto se prescribe en el citado Reglamento, me dirijo hoy á los Sres. Alcaldes de esta provincia, á fin de que para el 30 de Abril próximo sin falta alguna cumplan con las prescripciones siguientes:

1.º Los Ayuntamientos que careciesen de facultativos titulares procederán inmediatamente á cumplir con lo prevenido en los artículos 26 y 27 de dicho Reglamento, para lo cual tendrán á la vista, segun las condiciones de sus respectivos vecindarios, lo establecido desde el artículo 6.º al 21 del mismo.

2.º Los Ayuntamientos que tuviesen facultativos titulares explorarán la voluntad de los mismos á fin de averiguar si conforme á las facultades concedidas por el artículo 6.º adicional del mencionado Reglamento, desean rescindir sus contratos y renovarlos con entera sujecion á lo establecido en el mismo. En caso afirmativo se procederá desde luego á otorgar nuevas escrituras de contrato bajo las mencionadas bases, que se remitirán á mi aprobacion para el término antes señalado.

Si los facultativos desearan continuar en la forma que ahora se encuentran, serán respetados en sus destinos si tienen el título profesional que debe autorizarles para ejercer las obligaciones á que están comprometidos hasta la terminacion de sus contratos, segun lo dispuesto en el artículo 5.º adicional del Reglamento; pero finado aquel plazo se procederá á cubrir las plazas con estricta sujecion á lo determinado en el mismo.

3.º Los señores Alcaldes remitirán á este Gobierno dentro del término señalado testimonios de las escrituras otorgadas con sus facultativos titulares, y copias legalizadas de los títulos profesiones de los mismos, con arreglo á lo prescripto en el art. 5.º adicional ántes espresado.

4.º Los Ayuntamientos de esta provincia procederán inmediatamente á formar las listas de pobres de que trata el art. 5.º del Reglamento, sujetándose estrictamente para este servicio á lo prevenido en el art. 4.º del mismo. De estas listas se entregará una competentemente autorizada á cada facultativo titular quedando otra en la Secretaria del Ayuntamiento á fin de que consten como es debido las obligaciones que deben cumplirse por los facultativos.

Las listas de pobres se renovarán al fin de cada año, segun lo establecido en el art 4.º y 5.º ántes citados, distribuyéndose segun y como queda prevenido.

5.ª A contar desde esta fecha, los Ayuntamientos satisfarán puntualmente á los facultativos sus respectivas consignaciones del modo que determina el art. 22 del Reglamento, dando cuenta á este Gobierno de haberlo así verificado dentro del término prescrito en el art. 23 del mismo.

6.ª A fin de que en ningún tiempo puedan quedar desatendidas tan sagradas obligaciones los Ayuntamientos cuidarán de consignar en sus respectivos presupuestos y según los casos, las cantidades mencionadas en los artículos 11, 12, 14, 15, 17, 19, 20 y 21, según lo terminantemente mandado en el 22 de dicho Reglamento.

7.ª Los Ayuntamientos tendrán siempre á la vista y cumplirán escrupulosamente con lo establecido acerca de contratos particulares en el párrafo 2.º del art. 13 del Reglamento.

8.ª Los señores Alcaldes cumplirán con la mayor exactitud cuanto deyo prevenido, teniendo á la vista que para el día 1.º de Julio del corriente año, han de hallarse incoados los expedientes relativos á las plazas de facultativos titulares de todos los Ayuntamientos de esta provincia que no los tuvieren según las particulares circunstancias que respectivamente concurren en los mismos y con estricta sujeción á lo prevenido para cada caso en el Reglamento de 11 del actual antes citado.

Recomiendo muy especialmente este importante servicio á la actividad é ilustración de las mencionadas autoridades, viéndome en la imperiosa necesidad de prevenirles que castigaré con el mayor rigor la menor falta ú omisión que advirtiere en su cumplimiento. Logroño 1.º de Abril de 1868.—*Vicente Fernandez de Urrutia.*

### NUMERO 296.

Habiendo puesto en mi conocimiento el Alcalde de esta capital, que los pueblos de que se compone este partido judicial, no han satisfecho el importe del 2.º semestre para atender á los gastos carcelarios, encargo á los respectivos Alcaldes verifiquen el pago en el término de ocho días, esperando del celo que les distingue cumplirán esta obligación tan urgente y precisa, sin dár lugar á nuevos recuerdos.

Logroño 2 de Abril de 1868.—*Vicente Fernandez de Urrutia.*

### NUMERO 300.

#### QUINTAS.

Próximos los días en que con arreglo á la vigente ley de reemplazos han de verificarse las operaciones de sorteo y declaración de soldados por los Ayuntamientos para la quinta del año actual, y deseando uniformar y facilitar en lo posible dichas operaciones, que son uno de los servicios más importantes y trascendentales de la administración municipal, de acuerdo con el Consejo de la provincia he dispuesto dictar las reglas siguientes como contestación á algunas comunicaciones que en consulta se me han dirigido por varios Alcaldes:

1.ª El cupo de los pueblos de esta provincia es el definitivamente fijado en la última casilla del repartimiento publicado en el Boletín oficial núm. 30 de 9 del próximo pasado Marzo.

2.ª Las reclamaciones de que trata el art. 53 de la ley podrán interponerse dentro del término que marca el mismo artículo ó sea hasta el 15 del corriente.

3.ª No estando considerado como día festivo para los efectos legales el día de Jueves Santo, advierto á los Ayuntamientos que el acto del llamamiento y declaración de soldados y suplentes empezará en todos los pueblos el Domingo 12 del corriente y continuará en los días siguientes que fueren precisos terminando estas operaciones antes del 15 del próximo Mayo.

4.ª Las circunstancias que deben concurrir en los mozos para disfrutar exención del servicio y las demás á que se refiere la regla 7.ª del art. 77 de la citada ley de reemplazos se considerarán precisamente con relación al día 12 del corriente Abril, que se señala para el llamamiento y declaración de soldados.

5.ª La talla mínima de este reemplazo es la de un metro 560 milímetros al tener de lo dispuesto por el art. 5.º de la ley de 15 de Diciembre de 1860.

6.ª Los Ayuntamientos son responsables de cualquiera omisión en las citaciones personales á los interesados, que deberán hacerse en la forma establecida por los artículos 71 y 72 de la ley.

7.ª Con arreglo al art. 90 de la misma en los pueblos combinados en décimas, el que sacó el número 1.º y que por lo tanto debe aprontar el soldado, además de la citación personal á los mozos del mismo pueblo dará aviso con la necesaria anticipación á los Ayuntamientos de los que hubieren jugado con él décimas para que citen á sus respectivos mozos con objeto de que el Domingo 19 del corriente Abril puedan presentarse, si quieren, en el pueblo responsable á presenciar el acto de la declaración de soldados. El acta original de citación deberá remitirse por dichos Alcaldes al del primer pueblo con objeto de que se una al expediente.

Cuando por falta de mozos en el pueblo núm. 1.º hubiese de pasar la obligación de dar el soldado ó el suplente á otro, oficiará el Ayuntamiento del 1.º con toda urgencia y por espreso al del 2.º para que citando á los otros pueblos de la combinación pueda verificarse con puntualidad la declaración del soldado y del suplente.

Los Ayuntamientos que por falta de cumplimiento de esta disposición dejen de presentar en su día en Caja el soldado ó suplente que corresponda con arreglo al repartimiento, serán responsables de ello con todo el rigor legal.

8.ª Los Ayuntamientos tendrán muy presente la Real orden de 13 de Setiembre de 1863, en virtud de la que solo deben concurrir al acto del llamamiento y declaración de soldados, los Concejales que no sean parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad y afinidad de los mozos sujetos al servicio militar. Si en virtud de esta disposición, no concurren al acto para tomar acuerdo, la mitad más uno de los individuos que compongan cada municipalidad, los Concejales que fueren parientes de los mozos serán sustituidos por Concejales del Ayuntamiento anterior inmediato, ó del segundo y demás anteriores que fueren necesarios. Si aun de este modo tampoco pudiera completarse el Ayuntamiento por ser los llamados parientes de los mozos, se sustituirán por el número de mayores contribuyentes que fuere necesario.

9.ª Es indispensable que en todos los documentos y operaciones que tengan relación con el reemplazo, se haga constar los apellidos paterno y materno de los mozos. Cuando un distrito municipal estuviere compuesto de varios pueblos, se expresará en las actas á cual de ellos corresponde cada mozo.

En la copia certificada que de dichas actas ha de presentarse en el Consejo provincial, se repetirán al margen la serie y número de cada mozo y se hará constar el resultado de la declaración respectiva que hubiere recaído, poniendo las palabras de *soldado, suplente ó excluido* y además si vienen *con reclamación ó sin ella*.

10. Se tendrá especial cuidado de marcar en las actas de declaración de soldados y suplentes, la talla en medida decimal de cada uno de los mozos llamados, incluso los que no tengan la necesaria, que es de un metro 560 milímetros y los que por cualquiera otra escepcion quedaren libres del servicio militar, teniendo cuidado de expresar el nombre de los

talladores según la Real orden de 20 de Julio de 1863.

11. Para que por el Consejo provincial se pueda formar el estado que se previene en el artículo 135 de la ley de reemplazos, es preciso que cuando los Ayuntamientos declaren excluido algún mozo por inutilidad física, consignen en el expediente con la mayor claridad cuáles son el número, orden y clase que le comprenden de las expresadas en el cuadro de defectos físicos y enfermedades que sigue al reglamento de 10 de Febrero de 1855.

12. Los Ayuntamientos tendrán especial cuidado de advertir á los mozos declarados cortos de talla ó inútiles, la necesidad en que están de esponer las demás excepciones de todas clases que tuvieren, puesto que pasada esa oportunidad no podrán hacerlos valer despues, si fuesen reclamados para ser medidos ó reconocidos en esta capital y resultaren útiles.

En el acta de la declaración de soldados y á continuación de cada caso se consignará la indicada advertencia que deben hacer los Ayuntamientos á los mozos y la contestación de estos, en la inteligencia que, de no practicarlo así, se le exigirá la debida responsabilidad.

13. Cuando en la talla de un mozo hubiere duda que produjese reclamación, mandarán los Ayuntamientos que los peritos talladores den certificación de oficio de los resultados de la medición, consignando en ella el nombre, profesión y residencia de aquellos, y cuidando de unirla al expediente, según la Real orden de 20 de Julio de 1863.

14. Cuando se solicite exención por mantener á padres, hermanos ó abuelos pobres, las justificaciones de la pobreza bien sean presentadas ante los Ayuntamientos, ó Consejo provincial, se harán expresamente tasándose los bienes del presunto pobre en renta y venta por dos peritos nombrados uno por cada parte: si no resultare avenencia entre ellos, el Ayuntamiento nombrará un tercero en discordia á no ser que las partes se convinieren en nombrarle de comun acuerdo, en cuyo caso este decidirá la cuestión en discordia. Cuando los peritos califiquen las utilidades de la persona de que se trate, harán expresa distinción entre las que obtenga como propietario y como colono.

A todos los expedientes de pobreza se acompañará una certificación del amillaramiento correspondiente á los interesados en el año último y de las contribuciones que por todos conceptos hayan pagado en el mismo.

15. Los Ayuntamientos al resolver sobre cualquiera exención ó excepción deberán advertir á los interesados, haciendo constar esta advertencia en el acta, que si se proponen apelar al Consejo provincial deben hacerlo presente al Alcalde de palabra ó por escrito en el día ó días en que se celebre la declaración de soldados y suplentes, ó en los días siguientes hasta la víspera de venir aquellos á esta Capital, y si fuere alguno de los casos á que se refiere el párrafo final del artículo 100 de la ley en el día de la resolución del Ayuntamiento ó en los dos siguientes al mismo; teniendo especial cuidado en prevenirles que pasados estos plazos sin hacer dicha manifestación sus reclamaciones no pueden ser admitidas por el Consejo según lo dispuesto en el art. 134 de la misma ley.

También deberán los Ayuntamientos y los Alcaldes en su caso, advertir á los interesados, consignándolo en el acta, que vengán provistos de cuantas justificaciones creyeren convenientes.

16. No pondrán término los Ayuntamientos á la declaración de soldados y suplentes hasta que resulten tantos de las dos clases cuantos hayan correspondido á los pueblos respectivos, todos presentes y útiles para el servicio militar.

Cuando alguno de los declarados soldados ó suplentes se hallare ausente pero á

ménos distancia de 50 leguas del pueblo no tendrán los Ayuntamientos obligación de entregar suplente en su lugar según el art. 92 de la ley hasta que aquel no sea declarado legalmente prófugo.

Con respecto á los que sirviendo voluntariamente en el ejército y demás que expresa el art. 74 de la ley, cubren plaza por el cupo de sus respectivos pueblos entregándose en Caja la certificación que exige el párrafo final del art. 109, los Ayuntamientos y los interesados deberán obtener dicha certificación en la que conste que en el día de la declaración de soldados, existían aquellos en el ejército ó en sus respectivos destinos cuidando de expresar en las reclamaciones de dicho documento el nombre y apellidos paterno y materno del soldado, sus padres, el pueblo de su naturaleza y el cupo por el que cubre plaza.

Respecto á los mozos que estén sufriendo alguna condena ó procesados, pero en libertad bajo fianza, á los que se refieren respectivamente los artículos 95 y párrafo último del 96 de la ley, los Ayuntamientos y los interesados adquirirán para presentar al Consejo en el día de la entrega, testimonios de la condena de los primeros ó de la acusación fiscal contra los segundos, para saber las penas impuestas ó pedidas y según ellas decidir si ha de ir ó no suplente por el mozo penado ó acusado.

Los Ayuntamientos señalarán un plazo proporcionado para que los mozos declarados soldados ó suplentes que se hallaren ausentes, comparezcan; pero no lo harán para aquellos que encontrándose á 10 leguas ó menos del pueblo, no se presentaren pues que el art. 141 de la ley los reputa prófugos, si personalmente no se presentan á la entrega en Caja en el día señalado para ese acto.

En cuanto á los mozos declarados soldados ó suplentes que se hallaren en Ultramar ó puntos más distantes de 50 leguas del pueblo de la residencia de sus padres, los Ayuntamientos observarán lo que se previene en la Real orden de 28 de Febrero de 1861.

Estas prevenciones que son completamente análogas á las que se han dictado en reemplazos anteriores tienden únicamente á que tan importante servicio se lleve á cabo con la precisión y severa imparcialidad que requiere su índole y que no me cansaré de recomendar.

Cualquiera omisión ó falta que en el cumplimiento del precepto legal se cometa en este asunto puede ser desde luego de trascendentales consecuencias para los interesados en el reemplazo, y por lo mismo para no verme en la necesidad de castigar severamente á las Corporaciones municipales que en esas operaciones intervienen les encargo el más exacto cumplimiento de sus deberes.

Logroño 3 de Abril de 1868.—*Vicente Fernandez de Urrutia.*

### NUMERO 298.

#### GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Ignorándose el paradero de D.ª Casimira Medrano, vecina de esta ciudad, y necesitando entregarla un documento que la interesa, se publica en el Boletín oficial, á fin de que, si llega á su noticia, se presente con documento que identifique su persona en la Secretaría de este Gobierno militar de mi cargo.

Logroño 2 de Abril de 1868.—El Brigadier Gobernador militar, Francisco Garvayo.